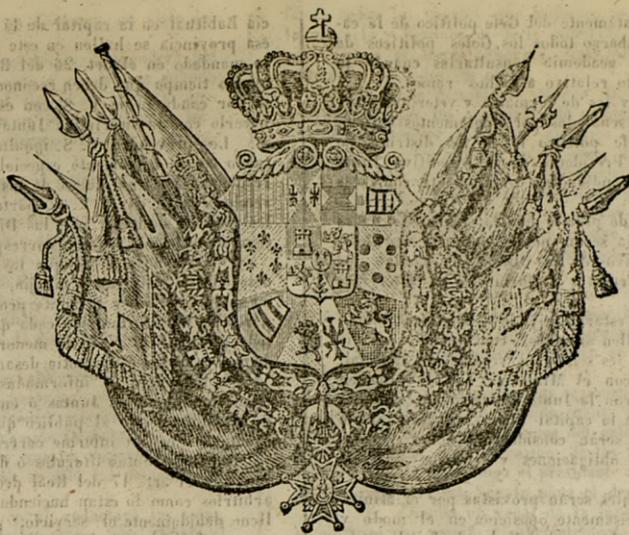


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este Gobierno político las Reales órdenes que á continuacion se expresan.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del Reino.
- Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de sanidad en la Peninsula e Islas adyacentes.
- Art. 3.º La Direccion general de sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.
- Art. 4.º Habrá un consejo de sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.
- Art. 5.º El consejo de sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion del Reino, Presidente; de un Vicepresidente; del Gefe director de los ramos de correccion, beneficencia y sanidad en el mismo Ministerio; de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mi, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino.
- Art. 6.º Los Vocales del consejo de sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consulado, Magistratura, y dos para la Administracion. Los otros siete Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias medicas, naturales ó quimicas.
- Art. 7.º El consejo de sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.
- Cuando concurren los supernumerarios al consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.
- Art. 8.º El cargo de Vicepresidente y los Vocales del consejo, serán honoríficos y gratuitos.
- Art. 9.º El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este consejo ó en la suprimida Junta suprema de sanidad, tendrán la categoria de Gefes superiores del cuerpo de administracion civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.
- Art. 10. Habrá en el consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento Real, que auxiliará ademas el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.
- Art. 11. El consejo de sanidad será consultado.
 - 1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de policia sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.
 - 2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias á la conservacion de la

- salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policia sanitaria y á la medica.
 - 3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.
 - 4.º Sobre la importacion, elaboracion y ventas de las sustancias venenosas y medicamentosos.
- Dará tambien su dictamen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policia de salubridad y policia medica.
- Art. 12. Podrá el consejo elevar al Gobierno las esposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.
- Art. 13. Corresponde á los Gefes politicos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.
- Art. 14. Se establecerán juntas provinciales de sanidad agregadas al Gobierno político en cada capital de provincia; Juntas de partido, en cada capital de partido; y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.
- Art. 15. Las Juntas provinciales de sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe politico ó el que hiciera sus veces; del Alcalde, y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de secretario un oficial de la secretaria del Gobierno político. La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete Vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un catedrático del colegio de esta facultad.
- Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, Presidente, y cuatro Vocales, siendo uno de estos profesor de medicina, y otro de farmacia. Los secretarios de ayuntamiento lo serán tambien de estas juntas.
- Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de Vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará Provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de Partido las de los puertos que fueron capitales de partido.
- Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de Vocales en las Juntas provinciales de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.
- Art. 19. Los Vocales de las Juntas provinciales de sanidad serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, á propuesta de los Gefes politicos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.
- Art. 20. Los cargos de Vocales de todas las Juntas de sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los facultativos y secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutan, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de sanidad marítima.
- Art. 21. Los Vocales de las Juntas provinciales de sanidad tendrán la categoria de segundos Gefes de la administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así á estos Vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeran en el desempeño de sus respectivos cargos.
- Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 48 serán puramente consultivas, residiendo en sus presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la sanidad marítima que han estado y estan actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.
- Art. 23. Las academias de medicina y cirujia, en la parte de sus atribuciones que tienen relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones medicas y

demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les están señaladas por Reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policía médica, los subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los Vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia, en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su Reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por reglamento debían hasta ahora entenderse con la Junta suprema de sanidad. Cuando estos directores residieren ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como Vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernación del Reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señala en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una Memoria sobre el mismo establecimiento que haya creído digna de premio el Consejo de sanidad; y por último, si no pudiese su traslación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la vacante.

Art. 28. Continuará por ahora la organización y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la autoridad civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Manuel de Seijas Lózano

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1847.—Seijas

Por Real orden de 26 de marzo próximo pasado, comunicada al Vicepresidente del Consejo de sanidad del Reino, se dignó S. M. mandar que mientras el Consejo Real evacua su informe sobre el reglamento para la organización y atribuciones del Consejo y Juntas de sanidad que se le ha pasado, sirva provisionalmente el mismo á fin de no retardar la instalación y organización del citado Consejo y Juntas. Dicho reglamento se halla publicado en la Gaceta de 4 del corriente: cuidará V. S. de que se reimprima en el Boletín oficial de la provincia; y con arreglo á sus disposiciones y á las del Real decreto de 17 de marzo último, procederá V. S. inmediatamente á nombrar los Vocales que hayan de componer las Juntas de partido, y proponer á este Ministerio los que hayan de formar la provincial, no habiendo por ahora innovación en las Juntas litorales ó de los puertos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1847.—Benavides.

Radicada en los Gefes políticos y en los Alcaldes la Dirección y al gobierno del ramo de sanidad en las provincias y en los partidos, y debiéndose llevar á pronto y cumplido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico de 17 de marzo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Sin perjuicio de activar el nombramiento de los Vocales de las Juntas de sanidad de partido, y la propuesta de los de las Juntas provinciales, segun se previno á V. S. en Real orden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. á la Academia de medicina, si la hay en esa provincia, á los Subdelegados de medicina y cirugía, á los de farmacia y veterinaria, á los médicos directores de baños y aguas minerales, y á los farmacéuticos inspectores de drogas y géneros medicinales en las aduanas que existan en la provincia, comunicándoles el citado Real decreto de 17 de marzo próximo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el Boletín oficial, y previéndoles que en lo sucesivo se entiendan directamente con V. S., de quien dependen en todo lo relativo á policía sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública.

2.ª Designará V. S. desde luego el oficial de la secretaria de ese Gobierno político que, segun el artículo 43 del Real decreto de 17 de marzo último, ha de desempeñar el cargo de secretario de la Junta provincial de sanidad.

3.ª Dispondrá V. S. que el oficial elegido ó el secretario de la Junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en extender un estado del personal del Ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos: 4.º de los Vocales y Empleados de la Junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiere; 2.º de los Socios de la Academia de medicina, si la hay establecida; 5.º de los Subdelegados de medicina y cirugía; 4.º de los de Farmacia; 5.º de los de Veterinaria; 6.º de los Médicos Directores de baños y aguas minerales, de planta ó interinos, que haya en la provincia; 7.º de los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las aduanas.

4.ª Para la mayor exactitud en la formación de los expresados estados ó registros, además de los datos y noticias que deben suministrar las academias, las subdelegaciones y las juntas de partido, podrá V. S. exigir de los interesados una declaración ó nota firmada y comprensiva de todos los extremos indicados.

5.ª Si en algunos de los partidos de esa provincia hay vacantes de Subdelegados de medicina, cirugía farmacia ó veterinaria, pasará V. S. á nombrarlos inmediatamente, segun lo prescrito en el artículo 25 del Real decreto de 17 de marzo último.

6.ª Con arreglo al mismo artículo 25, los Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia, son Vocales natos de las respectivas Juntas de sanidad; en su consecuencia, les instalará V. S. como tales, y les prevendrá además que cumplan puntualmente las obligaciones que les están impuestas por el capítulo XXXI del reglamento de los colegios de medicina y cirugía expedido en 1827, por el de academias de 1850 y órdenes posteriores, ejercitando muy particularmente su celo en llevar la matrícula ó lista de los Profesores y Matronas residentes en el partido de su cargo, recogiendo para su cancelación los diplomas de los que fallecieron, y persiguiendo sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S., como Gefe superior de sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden sean necesarios.

Los Médicos Directores de aguas minerales son Vocales agregados de la Junta provincial, cuando fuera de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residen-

cia habitual en la capital de la provincia correspondiente. A los Directores que en esa provincia se hallen en este caso, les agregará V. S. á la Junta provincial, segun lo mandado en el art. 26 del Real decreto de 17 de marzo último; previéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el Gefe provincial de sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este Ministerio en los casos en que hasta ahora debían hacerlo con la suprimida Junta suprema de sanidad.

Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan con toda puntualidad á lo preceptuado en su reglamento especial de 5 de febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su dirección, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les abonará su haber por las Diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien corresponda.

8.ª Dispondrá V. S. que las Juntas de partido, oyendo á su Vocal nato el Subdelegado de medicina y cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdicción; y la Junta provincial, resumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo dará tambien cada quince días por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados, incipientes ó tan sólo inminentes.

9.ª Pasará V. S. informadas á este Ministerio todas las solicitudes, instancias ó exposiciones que las Juntas ó empleados de sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no llegue por el conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10.ª Las Juntas litorales ó de los puertos, cuya organización se conserva por ahora segun el art. 17 del Real decreto orgánico, continuarán recaudando los derechos y arbitrios como lo están haciendo, y cubriendo las atenciones mas urgentes para que se llene debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus presidentes que se pongan desde luego en comunicacion oficial con la Dirección de Contabilidad de este Ministerio en lo relativo á la recaudación y distribución de fondos, formación y rendición de cuentas, cumpliendo las órdenes que les comunique la misma Dirección en todo lo concerniente á contabilidad.

11.ª Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real decreto de 17 de marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se vaya realizando y adelantando, como tambien de las dudas que se susciten y de la resolución que V. S. haya tenido por mas acertada, cuando la gravedad de aquellas no motive una consulta á S. M. De su orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1847. Benavides.

REGLAMENTO

de organización y atribuciones del Consejo y Junta de sanidad del Reino.

TITULO PRIMERO.

Del Consejo de sanidad del Reino.

Art. 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al consejo el art. 41 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un día en cada semana, que se fijará por el mismo, y estraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de orden del presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el consejo el Ministro de la Gobernación, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la corona, en cuyo caso presidirá este.

Art. 3.º El consejo se dividirá en dos secciones: la primera de sanidad interior del Reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policía general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relación directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El presidente del consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el art. 2.º

Art. 6.º El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ó órdenes que los motivan, poniendo al margen los nombres de los vocales que concurrán á discutirlos: todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al margen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del consejo y rubricará las actas. Despues de leída el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes de las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaria.

Para que el consejo pueda celebrar sesión será necesario que estén reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del consejo hiciese alguna proposición, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideración. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusión como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del consejo, y el secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votación. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, lo presentará en el término de tres días, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de la fecha la votación; y el consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que

compongan la mayoría para que redacte con mayor extensión su dictamen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 44. Excepto en los negocios que el consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesión á otra la discusión de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detención del expediente. Pero si después de haber pedido un vocal que se suspenda la discusión no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 45. Además de los informes que á propuesta del consejo pidiere el Gobierno á las academias de Medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará también á petición suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspección, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policía sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al consejo, el cual, después de discutirlos, los elevará con su dictamen particular al Gobierno.

Art. 46. Los vocales supernumerarios del consejo tendrán obligación de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán también ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comisión especial del consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 47. El secretario del consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá cumplidamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del consejo después de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente después de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

TITULO II.

De las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las juntas provinciales de sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organización y atribuciones que actualmente tienen, según el Real decreto de 47 del que rige, seguirán también rigiendo en ellas las disposiciones que en el día deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las juntas provinciales de sanidad serán dar su dictamen, cuando les consulte el gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les están encomendados. Estas juntas podrán también presentar á los gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, así como también de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las juntas provinciales de sanidad serán consultadas especialmente por los gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando puede temerse la introducción ó propagación de cualquiera contagio, epidemia, ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios más adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el gefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del Gefe político: una de sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la junta.

Art. 22. Los gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesión en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán también los gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspección de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos etc. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25. Cuando el gefe político nombre comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designará también el que haya de ser secretario de la comisión cuando no prefiriere que lo sea el de la misma junta.

Art. 26. Los gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrarse sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el gefe político deseara saber el dictamen de la junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal más antiguo de la comisión que ha de estender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestión, ó la orden del gefe, si no se hubiese formado expediente, teniendo el mayor cuidado en todos los casos de que la comisión no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictamen.

Art. 27. El vocal más antiguo de la comisión, que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se extiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comisión, firmarán el in-

forme todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesión primero el dictamen de la mayoría y después el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictamen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los gefes políticos, cuando lo creyeren conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la junta, y los gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyeren necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusión con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el gefe político. Las comisiones podrán también en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictamen.

Art. 30. Se principián las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á la sanidad, y de las determinaciones del gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose después á la discusión de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberación de la junta, siguiéndose siempre el orden que este señale para el desempeño de los negocios.

Art. 31. Cuando un vocal de la junta deseara hacer una proposición, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideración, suspendiéndose en otro caso esta votación hasta la sesión siguiente. Siempre que la junta tomase en consideración cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comisión permanente ó especial, según resuelva el gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusión en la junta.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesión el que se reúna al menos la mitad más uno de los individuos de la junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas serán estendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieren. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictamen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, estendiéndose este acuerdo razonado después del dictamen de la comisión, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la mayoría, si los presentaren razonados, dos días después de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas, las resoluciones que tomen.

Art. 35. Los secretarios de las juntas provinciales, además de las obligaciones que se les impone en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente después de su aprobación en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la junta.

Y 2.º La de anotar en otro libro particular los días en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos que formen aquellas comisiones cuando sean especiales y los días en que se devuelvan despachados los informes.

TITULO III.

De las juntas de partido.

Art. 36. Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las juntas de sanidad de partido serán dar su dictamen al gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas juntas tendrán también el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la producción de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía y farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el gefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el artículo 20, cuando tengan relación estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comisión especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusión en ella del informe de la comisión á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comisión, pero solo voz en la junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la junta de partido quisiera hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comisión que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reúnan y despachen sus informes con prontitud así como también de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictamen.

Art. 43. El secretario de la junta de partido anotará en un libro especial los días en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los días en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la junta no presidiese por sí mismo una comisión, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se les pase á continuación de la nota que debiera siempre constar en ellos de la resolución del presidente nombrando la comisión.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el orden y méto-

do señalados en el art. 50 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta ó ya en la junta misma, se estenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos estensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la junta se estenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la junta de partido remitirá el presidente al jefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las juntas de partido podrán en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la junta, cuando no lo creyese preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado, la junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales, ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del jefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de estudiarlos y haciendo discutir en la junta el dictamen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos.

Todo lo cual se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos Mayo de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 1182.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 3 del actual la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo que sigue:—Artículo 1.º Se llevará á efecto la centralizacion en el Tesoro general de todos los fondos pertenecientes al Estado, sea cual fuere su origen, concepto y oficinas que los administran. Art. 2.º Pasarán á ser dependencias del Tesoro, en el estado en que se encuentran en el dia, todas las oficinas dependientes de cualquier Ministerio que entiendan en la recaudacion y en la distribucion. Art. 3.º El Ministro de Hacienda me propondrá un proyecto de organizacion del Tesoro público conforme á la mayor estension que por consecuencia de los artículos anteriores van á tomar sus operaciones. Art. 4.º Será de cargo inmediato del Tesoro, y comprendido en el presupuesto de Hacienda, el pago de las clases pasivas y cargas de justicia que todavia son atendidas con separacion.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 12 de Mayo de 1847.—Santiago de la Azuela.—Insértese, Manuel Garcia Herreros.

Núm. 1160.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía General de Extremadura.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones de este distrito por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública subasta y formal licitacion que tendrá lugar ante

el Juzgado de dicha Intendencia el dia 12 de Junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirle en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y apetecible en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada: y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legítimamente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Padajoz 28 de Abril de 1847.—Joaquin Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, Secretario.

Número 1142.

D. Mariano Peralta, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Mallorca y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á D. Lorenzo Martínez, conocido tambien por D. Manuel Martínez y D. Lorenzo Salas, capitan retirado domiciliado en Valladolid y residente últimamente en esta ciudad, contra quien en este mi juzgado se sigue causa criminal por un robo ejecutado en cuadrilla en casa del cura de Sta. Cruz de Juarros en la tarde del treinta de marzo último; para que en término de nueve dias comparezca personalmente en él á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: pues si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, apercibiéndole, de que en otro caso se sustanciará aquella en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 29 de abril de 1847.—Mariano Peralta.—Por mandado de S. S., Juan Jose de Laviano.

ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en renta de S. Pedro en adelante la casa posada titulada venta de la Torriga, puede personarse en el pueblo de Fontoso y en casa de Facundo Nuñez, apoderado de ella para el dia 16 del que rige de las diez de la mañana en adelante donde se rematará en el mejor pòstor bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Los ayuntamientos de los pueblos que no hayan formado la estadística de riqueza pasarán á tratar si quisieren con D. Juan Franco, que vive calle del Ondillo n. 17 quien se compromete con garantias de equidad y seguridad á practicar dicha operacion.

La persona que hubiese perdido un reloj de faltriguera, puede acudir á casa de D. Tomas Pineda, plaza del Mercado núm. 3 que dando las señas se le entregará.